

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel - WhatsApp: 3154050179

SECRETARÍA, 28 de Febrero de 2022. En la fecha pasa el proceso informando que por Auto de 28 de enero anterior se inadmitió la demanda, decisión notificada por estado del 31 de enero, dentro del término se presentó escrito de subsanación de la demanda.

CARLOS ANDRÉS TORRES RIVAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (T)
Saldaña, Tolima. Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Acción Posesoría

Demandante: Diana Sánchez Bocanegra y Otro

Demandado: Lucero Cuellar Legizamo y Otros

Rad 73-585-40-89-002-202200018-00

Subsanada en término la demanda, como quiera que se cumplen los requisitos generales de ley para su admisión, se **RESUELVE**:

- 1. ADMITIR** la demanda en acción posesoria para recuperación de la posesión promovida, mediante apoderado, por DIANA SANCHEZ BOCANEGRA y PABLO ALBERTO SANCHEZ BOCANEGRA contra LUCERO, MILENA, GERARDO CUELLAR LEGUIZAMO y CARLOS GUZMAN
- 2. REQUERIR** al apoderado de los demandantes para que precise la fecha desde la cual los demandantes ejercieron la posesión del predio y la fecha en que fueron despojadas de la misma, como quiera que, conforme el artículo 974 del Coci "*No podrá instaurar acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo*"
- 3. IMPRIMIR** a este asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario consagrado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Ello en razón a la cuantía del asunto.
- 4.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.
- 5. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de este auto a los demandados. Súrtase por la parte interesada la notificación en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, para lo cual el interesado deberá indicar en la comunicación respectiva los datos de contacto de este despacho (dirección, correo electrónico, celular)

6. NEGAR la inscripción de la demanda solicitada atendiendo que no se cumplen los requisitos del artículo 590 del CGP, donde para efectos de la cautela se exige que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, circunstancias que no concurren en el presente asunto cuya Litis descansa sobre la posesión despojada que le fuera entregada en virtud de un contrato de venta de la misma.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez

ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA**

Saldaña -Tolima, 2 de Marzo de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 012** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

Astrid Lorena Oyuela Aragon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Saldaña - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70fc73fa31276c6f0193ec3a62bbebd6dc48f8804be28b5e857ad37c36b79d6c
Documento generado en 01/03/2022 11:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>